

La doctrina en materia de derechos económicos, sociales y culturales: avances y dificultades en su aplicación y exigibilidad

*Ligia Bolívar**

I. Introducción

Aunque a estas alturas del debate podría parecer redundante e innecesario insistir en el carácter de derechos de los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, DESC), su escasa evolución normativa, las limitaciones para su exigibilidad y la persistencia de teorías que los relegan a un segundo plano, requieren la revisión de los puntos de partida, para comprender su estado actual y sus posibilidades futuras.

En tal sentido, si bien el tema central de esta presentación se refiere a la doctrina en materia de DESC, no podemos abordarlo sin hacer algunas consideraciones

* Socióloga. Gerente de Participación de la Sociedad Civil del Programa de Modernización de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela. Fundadora del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA). Ex-Presidenta del Centro para la Justicia y el Desarrollo Internacional (CEJIL) y actual Directora del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello.

previas sobre aspectos conceptuales que se desarrollaron durante décadas y que, de alguna manera, han afectado la interpretación doctrinaria de los DESC y, en consecuencia, su desarrollo normativo. Por ello dedicaremos las dos primeras partes de la presentación a brindar algunas reflexiones sobre estos aspectos. Posteriormente examinaremos la evolución doctrinaria más reciente, a partir de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993), así como los aportes derivados de las Directrices de Maastricht. A continuación se presentará una serie de reflexiones críticas sobre los DESC en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, las limitaciones específicas en la protección de los DESC de grupos vulnerables y los retos pendientes hacia el futuro.

II. Algunos puntos conceptuales previos

Sin duda, uno de los factores que más daño ha hecho a la posible evolución normativa de los DESC es la llamada tesis de las generaciones de los derechos humanos. Dicha tesis podría resumirse esquemáticamente de la siguiente manera:

Aspecto	1a. generación	2a. generación	3a. generación
Derechos protegidos	DCP	DESC	Paz, ambiente, desarrollo, etc.
Fundamento	Libertad	Igualdad	Fraternidad
Obligaciones del Estado	Abstención	Acción	Coordinación
Compromiso del Estado	Inmediato	Progresivo	Estado-sociedad
Condiciones	Voluntad política	Recursos	Mixto

Esta tesis resulta insostenible, tanto en la teoría como en la práctica, por varias razones:

- En el marco de la evolución histórica del derecho internacional de los derechos humanos, los primeros instrumentos de protección se desarrollaron en el campo de los DESC, antes que en el de los derechos civiles y políticos¹.
- Todos los derechos exigen del Estado obligaciones de acción y de abstención.
- La voluntad política y los recursos financieros afectan por igual la realización de todos los derechos humanos.
- El compromiso de los estados en la satisfacción de todos los derechos humanos tiene componentes de progresividad y de ejecución inmediata.
- La solidaridad no es una característica exclusiva de un determinado grupo de derechos; si bien la responsabilidad última por la garantía de todos los derechos recae en el Estado, ello no excluye ciertas formas de corresponsabilidad social para su satisfacción.

1 Tal es el caso de la amplia gama de instrumentos de protección en materia de derechos de los trabajadores, seguridad social y grupos vulnerables en el ámbito laboral, adoptados por la OIT desde su fundación en 1919; es decir, muchas décadas antes de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Al respecto, ver: Antonio Cançado Trindade: *La cuestión de la protección internacional de los DESC: evolución y tendencias actuales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Serie “Para ONG”, No. 6.

En definitiva, la tesis de las generaciones intentó una clasificación de los DESC que los ubica como derechos de segunda generación, pero tanto en la doctrina derivada de esta tesis, como en la práctica, el resultado ha sido su postergación como derechos de segunda clase.

III. El desarrollo normativo de los DESC antes de Viena 1993

La evolución histórica de la normativa internacional sobre los DESC ha sido más lenta y accidentada que la de los derechos civiles y políticos (DCP), a causa del contexto de debate ideológico propio de los años de la Guerra Fría.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) reconoce por igual los DESC y los DCP. Más aún, cabe señalar que, aparte de los dos pactos internacionales, todas las convenciones del sistema universal reconocen por igual ambos grupos de derechos, lo que evidencia que la división hecha en los pactos es artificial y obedeció, fundamentalmente, a condiciones de carácter ideológico.

Llegado el momento de preparar un Pacto Internacional que estableciera compromisos específicos de los Estados en materia de derechos humanos, estos optaron por dos instrumentos separados: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último se complementa con un

Protocolo Facultativo que permite la presentación de denuncias individuales, lo cual no sucede en el terreno de los DESC.

Las diferencias en el tratamiento normativo de ambos grupos de derechos fueron el resultado de visiones contrapuestas que mantenían los países occidentales y los de la órbita socialista sobre la naturaleza de cada uno de estos grupos de derechos, lo cual afectó un mayor desarrollo normativo de los DESC.

Adicionalmente, las principales organizaciones internacionales no gubernamentales con rango consultivo ante la ONU, estaban orientadas a la defensa de los DCP. Este elemento, sumado a la existencia de un procedimiento especial para la presentación de denuncias individuales en el caso de violaciones a los DCP, condujo a un mayor desarrollo normativo de estos, sin que se produjera un desarrollo similar en el campo de los DESC.

Por último, la instancia creada por la ONU para la supervisión de los DCP es la Comisión de Derechos Humanos (y el Comité de Derechos Humanos para denuncias individuales). Pero en el caso de los DESC no existía una instancia especializada, sino que los informes de países (único mecanismo de supervisión) eran remitidos al Consejo Económico y Social de la ONU, el cual es un órgano político y, como tal, con menos independencia para dar un tratamiento adecuado a los problemas en materia de DESC.

En el ámbito interamericano, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen, en un mismo texto, los DCP y los DESC, y ambos grupos de derechos están sometidos al mismo sistema de promoción y protección. Sin embargo, la realidad de la región, dominada durante varias décadas por los problemas propios de régímenes de facto y conflictos armados internos, saturó el sistema interamericano de protección de los derechos humanos de casos vinculados a violaciones a los DCP, con lo cual se sentaron importantes precedentes en esta materia pero, de nuevo, en detrimento del desarrollo normativo de los DESC.

El dispar desarrollo normativo internacional de los DESC frente a los DCP obedece, entonces, a una serie de factores políticos, ideológicos y organizativos, mas no a diferencias sustanciales sobre la naturaleza de ambos grupos de derechos.

VI. Los DESC después de Viena: indivisibilidad e interdependencia

Si bien las directrices para esta presentación se referían a “alternativas de argumentación sobre la integralidad y la indivisibilidad de los derechos humanos”, debo confesar que en este tema asumo una posición ortodoxa en la que, a mi juicio, no caben alternativas. Si partimos de la base de que el ser humano es uno solo y, a la vez, multidimensional, resulta impensable una jerarquización de sus derechos,

pues ello conduciría a una lesión a su dignidad, concepto central en las diferentes corrientes filosóficas sobre los derechos humanos.

Resulta impensable, desde mi perspectiva, tener que elegir entre libertad e igualdad, como es igualmente difícil sostener que estos dos valores fundamentales en materia de derechos humanos puedan realizarse por separado, sin la necesaria conciencia sobre la persona como ser gregario y, por tanto, con compromisos propios de la vida en sociedad.

Paradójicamente, uno de los logros de la Conferencia de Viena, en 1993, fue haber alcanzado cierto grado de consenso entre los estados para ratificar lo que ya estaba consagrado desde 1948: el carácter interdependiente e indivisible de todos los derechos humanos. Con esta afirmación, en cierto modo, se pone fin al debate generado por la tesis de las generaciones.

Aunque esta afirmación de Viena pueda parecer redundante, sirvió para cerrar el debate ideológico generado a lo largo de la Guerra Fría y contribuyó, particularmente, a impulsar el trabajo del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

No obstante, más allá de las declaraciones que ratifican la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, persiste una deuda histórica que conspira en contra de los DESC, toda vez que los

mecanismos para su exigibilidad siguen siendo dispares, como tendremos oportunidad de apreciar en la sección VIII de esta presentación.

IV. Avances doctrinarios en las últimas décadas

Desde mediados de los años 80, bajo los auspicios de la ONU y de académicos (principalmente europeos), se han celebrado reuniones de expertos con el objeto de avanzar en la interpretación doctrinaria sobre los DESC. En tal sentido, se adoptan, en 1986, los Principios de Limburgo, relativos a la *aplicación* del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Posteriormente, en 1997, se dictan las Directrices de Maastricht sobre las *violaciones* de los derechos económicos, sociales y culturales². Como puede observarse, según el título de cada documento, el segundo intenta trazar una línea divisoria entre los comportamientos aceptables o no por parte del Estado, en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de DESC. Si bien muchos de los temas que abordaremos han sido tratados también por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en diversas observaciones generales, consideramos que, por su redacción y por el tratamiento pedagógico del tema, resulta pertinente para los fines de esta presentación, orientar la atención en las Directrices de Maastricht.

2 En ambos casos el destacado es nuestro.

Un primer punto a destacar es que las Directrices insisten, en reiteradas ocasiones, en la igualdad de trato e interpretación que debe darse a los DESC frente a los DCP, con lo cual, una vez más, se ratifica el carácter indivisible e interdependiente de ambos grupos de derechos.

Con respecto a las obligaciones de respeto, garantía y satisfacción de los DESC, vale la pena citar el texto completo del párrafo 6 de las Directrices, el cual afirma:

“Al igual que los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales imponen sobre los Estados tres tipos de obligaciones distintas: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. El incumplimiento de cualquiera de estas tres obligaciones constituye una violación a dichos derechos. La obligación de respetar requiere que el Estado se abstenga de obstaculizar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, el derecho a la vivienda se infringe si el Estado lleva a cabo expulsiones forzosas arbitrarias. La obligación de proteger exige al Estado prevenir violaciones a estos derechos por parte de terceros. Así, el no asegurar que los empleadores privados cumplan las normas básicas de trabajo podría constituir una violación al derecho a trabajar o a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. La obligación de cumplir requiere que el Estado adopte las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, legales y de otra índole adecuadas para lograr la plena efectividad de dichos derechos. Así, podría constituirse

una violación si el Estado no proporciona la atención primaria de salud esencial a las personas que lo necesiten.”

Los ejemplos brindados para la interpretación de las obligaciones del Estado son suficientemente explicativos y ayudan a entender la diferencia entre los tres tipos de obligaciones. Pero las Directrices van más allá, al brindar casos concretos para apreciar la diferencia entre la obligación de cumplimiento y la obligación de resultado. Al respecto, el párrafo 7 señala:

“Las obligaciones de respetar, proteger y cumplir incluyen elementos de obligación de conducta y de obligación de resultado. La obligación de conducta exige acciones razonablemente concebidas con el propósito de asegurar el ejercicio de un derecho específico. Por ejemplo, en el caso del derecho a la salud, la obligación de conducta podría implicar la aprobación y ejecución de un plan de acción destinado a reducir el índice de mortalidad materna. La obligación de resultado requiere que los Estados cumplan objetivos concretos que satisfagan una norma sustantiva precisa. Por ejemplo, con respecto al derecho a la salud, la obligación de resultado exige que se reduzca la tasa de mortalidad materna a los niveles acordados en la Conferencia Internacional de El Cairo sobre la Población y el Desarrollo de 1994 y la Cuarta Conferencia Mundial de Beijing sobre la Mujer de 1995.”

Un elemento importante de las Directrices es que no establecen preferencia alguna entre diferentes sistemas

políticos o económicos. Por el contrario, afirman que los estados pueden tener un margen de discreción para la satisfacción de los DESC, dentro del sistema político o económico de su elección, siempre que se respeten unas “*normas universales mínimas*”³.

Otro aspecto importante desde el punto de vista doctrinario, es que las Directrices advierten un margen de interpretación mínimo al tema de la progresividad de los DESC, indicando en el párrafo 8 que:

“El que la plena efectividad de la mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales solo pueda lograrse progresivamente, como ocurre también con la mayoría de los derechos civiles y políticos, no cambia la naturaleza de la obligación legal que requiere que los Estados adopten algunas medidas de forma inmediata y otras a la mayor brevedad posible. Por lo consiguiente, al Estado le corresponde la obligación de demostrar logros cuantificables encaminados a la plena efectividad de los derechos aludidos. Los Estados no pueden recurrir a las disposiciones relativas a la “aplicación progresiva” del artículo 2 del Pacto como pretexto del incumplimiento.”

Finalmente, para los términos de esta presentación, cabe señalar que las Directrices son contundentes al señalar que el tema de los recursos disponibles para la satisfacción de los DESC, no puede ser interpretado de manera restrictiva, ni como una excusa que libere al

3 Directrices de Maastricht sobre las violaciones de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 8.

Estado de sus responsabilidades mínimas. No basta con que un Estado alegue la falta de recursos para no satisfacer sus responsabilidades en materia de DESC; debe, además, demostrar que ha hecho el mejor uso de los escasos recursos disponibles y que, de ser necesario, puede también acudir a la asistencia internacional⁴, lo cual, cabe aclarar, no significa endeudamientos que pongan todavía en mayor riesgo la posibilidad del Estado para cumplir con las obligaciones derivadas del Pacto⁵.

Buena parte de esta doctrina ha sido desarrollada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU a través de observaciones generales, que son la interpretación autorizada del Pacto. Razones de espacio y tiempo nos impiden comentarlas en detalle. No obstante, es relevante señalar la posición del Comité con respecto al polémico tema de la disponibilidad de recursos:

4 Directrices de Maastricht, *op. cit.*, párrafo 10.

5 En términos similares se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al señalar: “El párrafo 1 del artículo 2 obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias “hasta el máximo de los recursos de que disponga”. Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas”. Naciones Unidas. Recopilación de las observaciones y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Observación general No. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 10.

“Un aspecto que ha preocupado particularmente al Comité al examinar los informes presentados por los Estados Partes ha sido el efecto negativo de la carga de la deuda y de las medidas consiguientes de ajuste sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales en muchos países. El Comité reconoce que los programas de ajuste son muchas veces inevitables y que a menudo suponen un elemento importante de austeridad. Ahora bien, en tales circunstancias, los esfuerzos por proteger los derechos económicos, sociales y culturales más fundamentales adquieren una urgencia mayor, no menor⁶. ”

Como hemos podido observar, desde mediados de los años 80 se viene produciendo un significativo conjunto de documentos de interpretación sobre el alcance de las obligaciones que se derivan del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a pesar de no existir en el Sistema Universal un mecanismo para el tratamiento de denuncias de casos individuales. Ello se debe, a nuestro juicio, a la voluntad política de los miembros del Comité del Pacto en avanzar en el establecimiento de parámetros sobre la materia. Desafortunadamente, según nuestra apreciación, no ha sucedido lo mismo con similar intensidad en el caso del sistema interamericano.

6 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación general No. 2, párrafo 9.

V. Los DESC en el sistema interamericano

En el marco del sistema interamericano existe una percepción que consideramos errónea, según la cual la consagración de los DESC se limita al artículo 26 de la Convención Americana. Si bien es cierto que este único artículo se ubica en el capítulo III, bajo el título de “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, a lo largo de la Convención aparece una serie de artículos que remiten al reconocimiento de algunos DESC, tales como el derecho a la protección de la familia, protección de la maternidad e infancia, propiedad y protección contra la esclavitud. Aunque, según ciertas corrientes teóricas, algunos de estos derechos podrían ubicarse en el campo de los civiles y políticos, es indudable que tienen un considerable componente en los ámbitos social, cultural y económico.

Mucho antes de la promulgación del Protocolo de San Salvador, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre casos que implicaban violación de DESC, en situaciones que afectaban el derecho a la salud, la educación y derechos de los pueblos indígenas, entre otros. El problema, en muchos de estos casos, es que los peticionarios entraron por la ventana, más que por la puerta principal. Es decir, se alegaba violación al derecho a la vida, a la libertad o a otros derechos civiles y, residualmente, se abordaba el tema de algún derecho violado en el ámbito económico, social o cultural. Por su parte, la Comisión hizo poco por aprovechar estas ventanas para posicionar los DESC en su justo término. También es posible conseguir menciones a la situación de los DESC en algunos

informes sobre países, especialmente en el caso de Cuba. Más recientemente, la Corte Interamericana ha emitido sentencias en casos que afectan DESC pero, de nuevo, el acercamiento ha sido tímido.

Más allá del tratamiento de casos e informes sobre países con evidentes lesiones sobre los DESC, el manejo doctrinario y los avances normativos han sido escasos en el ámbito interamericano. Asimismo, los informes periódicos que deben presentar los estados a los órganos del sistema han sido, en el mejor de los casos, parte de un ejercicio ritual, que escasamente ha contribuido a avanzar doctrinariamente en el tema.

El Protocolo de San Salvador, por su parte reconoce una amplia gama de DESC, pero solo permite la justiciabilidad de los mismos, es decir, la presentación de peticiones individuales ante el sistema, en dos casos: derecho a la organización sindical (artículo 8 a) y derecho a la educación (artículo 13). Curiosamente, en cuanto a estos derechos, existen ya mecanismos de amplia trayectoria como son los de la Organización del Trabajo, en el caso de la libertad sindical y de la UNESCO, en lo relativo al derecho a la educación, por lo que el Protocolo poco añade para progresar en la exigibilidad de los DESC ante el sistema interamericano.

El Protocolo tampoco muestra avances significativos en materia de presentación de informes por parte de los estados sobre la satisfacción de sus obligaciones en lo que respecta a los DESC, ya que los órganos ante los cuales se presentarán dichos informes

corresponden a las instancias políticas de la Organización de Estados Americanos y no a las instancias de protección de derechos humanos⁷, las cuales, según el texto del Protocolo, eventualmente "podrán" intervenir mediante presentación de informes ante órganos políticos del sistema, mas no a través de una actuación directa.

VI. Acciones afirmativas y grupos vulnerables en materia de DESC

Aunque la expresión *grupos vulnerables* es cuestionada por algunos actores sociales, porque implica una situación de minusvalía, lo cierto es que, en realidad, existen grupos sociales en condición de particular vulnerabilidad de sus derechos; solo así se entiende la necesidad de normativas especiales para su protección.

En las Directrices de Maastricht asoma un primer bloque de conductas estatales que podrían ser consideradas violatorias de los derechos de grupos vulnerables, al señalar en su párrafo 11 que:

“Existe una violación de los derechos económicos, sociales y culturales cuando un Estado lleva a cabo, por acción u omisión, cualquier política o práctica que intencionalmente viola o ignora las obligaciones previstas en el Pacto, o cuando no alcanza la correspondiente norma de conducta o resultado

⁷ Ver Protocolo de San Salvador, artículo 19.

establecido. Asimismo, constituye una violación del Pacto cualquier tipo de discriminación fundada en la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición cuyo objeto o resultado sea invalidar o menoscabar el goce o ejercicio en pie de igualdad de los derechos económicos, sociales y culturales.”

De esta manera, las Directrices ratifican el principio de no discriminación presente en todos los instrumentos de protección de derechos humanos los cuales apuntan, principalmente, a aquellos sectores de una sociedad que están más expuestos a la denegación de sus derechos.

Adicionalmente, en el párrafo 12 de las Directrices, se enfoca el tema de la discriminación basada en el género en los siguientes términos:

“Las discriminaciones contra la mujer con respecto a los derechos reconocidos en el Pacto se entienden a la luz de la norma de igualdad de la mujer establecida en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Dicha norma exige la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer incluida la discriminación sexual que resulta de desventajas sociales y culturales y otras desventajas estructurales.”

En el ámbito de la ONU, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha elaborado una

serie de observaciones generales orientadas a la protección de grupos vulnerables, tales como la Observación General No.5, relativa a personas con discapacidad, y la Observación General No.6 sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.

Otros órganos convencionales del sistema universal también han aprobado observaciones generales sobre derechos de grupos vulnerables que interpretan los pactos y convenciones en sus ámbitos de competencia y delimitan las obligaciones de los estados en la protección de los DESC de sectores tales como niños, trabajadores migrantes, domésticos y extranjeros, refugiados y desplazados, mujeres, personas que viven con VIH/SIDA, entre otros⁸.

En el ámbito interamericano, se cuenta con instrumentos orientados a la protección de los derechos de grupos vulnerables, como niños, mujeres y, ojalá en un futuro no muy lejano, pueblos indígenas. Sin embargo, se conserva la duda sobre la capacidad del sistema para hacer frente, eventualmente, a peticiones individuales relacionadas con la situación de estos grupos, toda vez que, en la actualidad, independientemente de la voluntad política de los órganos

8 El detalle sobre la interpretación de estos pactos y convenciones puede encontrarse en Naciones Unidas: Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Hemos trabajado con la versión HRI/GEN/1/Rev.5. 26 de abril de 2001, pero periódicamente pueden conseguirse versiones actualizadas en la página web de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

del sistema para atender estas situaciones, persiste una notoria escasez de recursos humanos y financieros para hacer frente a tales responsabilidades.

VII. Límites persistentes en materia de justiciabilidad

A lo largo de esta presentación ha quedado en evidencia la considerable cantidad de limitaciones para la plena realización de los DESC, tanto en el ámbito nacional como interamericano y universal.

Tomaremos para esta sección un ejemplo, relativo al Protocolo de San Salvador el cual, como hemos apreciado, reconoce una amplia variedad de DESC, pero solo permite la presentación de denuncias individuales en dos casos: libertad sindical y derecho a la educación.

En tal sentido, cabe recordar, como hemos manifestado en anteriores ocasiones, que:

“Todos los derechos humanos requieren del Estado acciones que aseguren su respeto (absteniéndose de actuar en contrario) y su protección (mediante medidas que aseguren su disfrute efectivo). La protección se asegura en la medida en que se desarrollan mecanismos y normas para evitar su violación y para que, si esta ocurre, el afectado pueda exigir su restitución y/o reparación por la vía judicial.

Ningún derecho, independientemente del grupo al cual pertenezca, es materialmente justiciable si no

se cuenta con estos mecanismos y normas; dicho en otras palabras, si no se puede reclamar un derecho utilizando los mecanismos jurisdiccionales porque 'SU CONTENIDO NORMATIVO PUEDE SER TAN INDETERMINADO QUE PERMITA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS QUE OSTENTAN LOS DERECHOS NO POSEAN UN DERECHO PARTICULAR A NADA', entonces no estaríamos frente a un derecho jurídicamente exigible sino ante una aspiración de valor moral⁹."

Mientras no se acuerde un protocolo facultativo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que posibilite la presentación de quejas individuales, y mientras en el sistema interamericano tal recurso siga limitado a dos derechos, los retos de la exigibilidad seguirán siendo enormes y, entretanto, los DESC continuarán en el camino de las aspiraciones más que en el de las realizaciones.

Igualmente compleja y presa de resistencias es la situación de la exigibilidad de los DESC ante instancias nacionales. En algunos países, siguiendo la tradición española, ni siquiera se les reconoce la condición de derechos justiciables, ya que se establece una línea divisoria entre derechos fundamentales (léase derechos civiles y políticos) y los demás. A pesar de

9 Bolívar, Ligia. *Derechos económicos, sociales y culturales: derribar mitos, enfrentar retos, tender puentes. Una visión desde la (in) experiencia de América Latina*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Serie "Estudios Básicos", volumen 5, página 96. San José, 1996. La cita en el texto corresponde a Philip Alston. *Out of the abyss: the challenges confronting the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights*, en "Human Rights Quarterly", vol. 9, 1987, página 353.

los cambios constitucionales ocurridos en Colombia a comienzos de la década de los 90, que abrazaron la tesis española, las instancias constitucionales del país han tenido una actitud flexible de interpretación para permitir la exigibilidad de los DESC. No obstante, por loable que resulte esta iniciativa de interpretación, sigue siendo una entrada “por la ventana”.

VIII. A manera de conclusión: evolución permanente y retos futuros

Los derechos humanos en general son una materia en constante evolución y, por tanto, su reconocimiento progresivo dependerá, en buena medida, de la capacidad de la sociedad organizada de persuadir a los actores políticos sobre la relevancia de un determinado tema con repercusiones en los derechos humanos.

Así, al momento de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, era inimaginable la protección del derecho a un medio ambiente sano como derecho humano, con las connotaciones individuales, colectivas y transnacionales que hoy tiene.

El avance de la ciencia y la tecnología nos confronta cada día con nuevos retos en lo que respecta a la dignidad de la persona humana, como en el caso de la ingeniería genética.

Seguimos, como hemos afirmado en anteriores ocasiones, frente a un blanco móvil y difícil de asir. En este contexto, el principal reto de las organizaciones no gubernamentales es el de estar alertas ante los desafíos del futuro, sin perder de vista la deuda del pasado.